

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES MULTIEXPORT S.A., REFERIDA AL PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS VICTORIA, CANAL PICHIRRUPA ISLA VICTORIA NORWESTE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 109

COYHAIQUE, 07 ABR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 830 de 30 de septiembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación del proyecto centro de engorda de salmónidos Victoria, canal Pichirrupa Isla Victoria Norweste", del titular Salmones Multiexport S.A.
5. La carta de la Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., del mes de diciembre de 2016, recepcionada con fecha 21 de diciembre de 2016 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación del proyecto centro de engorda de salmónidos Victoria, canal Pichirrupa Isla Victoria Norweste".
6. La Resolución N° 069 de fecha 06 de marzo de 2017 de la Dirección Regional del SEA Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
7. La carta de la Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., del mes de marzo de 2017, recepcionada con fecha 28 de marzo de 2017 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia

de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación del proyecto centro de engorda de salmónidos Victoria, canal Pichirrupa Isla Victoria Norweste".

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 21 de diciembre de 2016, el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación Salmones Multiexport S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación del proyecto centro de engorda de salmónidos Victoria, canal Pichirrupa Isla Victoria Norweste", calificado favorablemente mediante la RCA N° 830/2009. La propuesta de modificación presentada corresponde a un cambio de estructuras de cultivo de 28 balsas jaulas cuadrada de 30 m de diámetro por 20 m de profundidad a 40 balsas jaulas cuadradas de 40 m por lado por 15 m de profundidad.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia

de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA,

se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Modificación del proyecto centro de engorda de salmónidos Victoria, canal Pichirrupa Isla Victoria Norweste", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen cambios de consideración respecto del proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 830/2009, y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle el posible impacto vinculado a las modificaciones propuestas, como es el "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica" en cuanto a:

La extensión del Impacto:

Respecto a la modificación propuesta por el titular se concluye que la extensión del impacto se ve reducida en comparación con la condición original. Lo anterior considerando que el titular presenta una modelación de sedimentación DEPOMOD. Los resultados muestran una reducción en el área total sedimentada del 53%. Donde se indica que con la nueva modificación, es decir con las 14 balsas jaulas de 40x40x15 m., la concentración máxima diaria se ve reducida a 16,56 g C/m²/día, mientras que el escenario de 28 jaulas alcanza concentraciones máximas de 23, 2 g C/m²/día. Por otro lado el área de extensión se ve reducida a un área de 23.865 m².

Respecto a la magnitud del impacto:

A partir de los resultados de sedimentación de Carbono sobre el fondo se calculó el índice de impacto propuesto por Findlay & Watling, 1997. El proponente señala que con la modificación propuesta el escenario se muestra superior a 1, de acuerdo a los datos entregados en su consulta, por lo que el área de impacto no presenta déficit de oxígeno para la oxidación de la materia orgánica proveniente de las fecas y del alimento no consumido.

Respecto a la duración del impacto:

El titular en relación a la duración del impacto presenta un análisis en relación al tiempo necesario para la oxidación total del sedimento acumulado tras un ciclo productivo. Donde indica que para la modificación propuesta de las 14 estructuras de balsas jaulas de 40x40x15 m., la depuración es más rápida que con la condición

original, indicando que los tiempos teóricos de oxidación alcanzan un período de 15 días.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, se puede establecer que las modificaciones de Proyecto propuestas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Modificación del proyecto centro de engorda de salmónidos Victoria, canal Pichirrupa Isla Victoria Norweste".

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Modificación del proyecto centro de engorda de salmónidos Victoria, canal Pichirrupa Isla Victoria Norweste", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 830/2009, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto

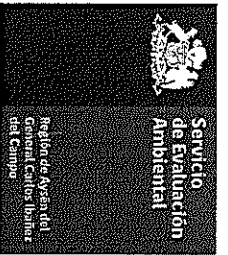
administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE



GGP/RRL/rrl
Distribución:

- Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexpor S.A. (Avda. Cardenal N° 2501 - Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
11.04.2017	Francisco Lobos Fuentes Salmones Multlexport S.A.	Avenida Cardonal 2501 Puerto Montt.	108			180161648118
11.04.2017	Francisco Lobos Fuentes Salmones Multlexport S.A.	Avenida Cardonal 2501 Puerto Montt.	109			180161648125



